



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cd. Victoria, Tam., a 29 de octubre de 2014.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos Diputados **Ramiro Ramos Salinas, Juan Baez Rodríguez, Griselda Dávila Beaz, Aida Zulema Flores Peña, Laura Felicitas García Dávila, Juan Rigoberto Garza Faz, Erasmo González Robledo, Carlos Javier González Toral, Juan Diego Guajardo Anzaldúa, Eduardo Hernández Chavarría, Ana María Herrera Guevara, Adela Manrique Balderas, Homero Reséndiz Ramos, Ernesto Gabriel Robinson Terán, José Ricardo Rodríguez Martínez, Heriberto Ruiz Tijerina, Marco Antonio Silva Hermosillo, Olga Patricia Sosa Ruiz, Blanca Guadalupe Valles Rodríguez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; **Irma Leticia Torres Silva, Erika Crespo Castillo y Rogelio Ortiz Mar**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza; **Patricio Edgar King López**, representante del Partido Verde Ecologista de México; **Oscar Enrique Rivas Cuellar, Álvaro Humberto Barrientos Barrón, Francisco Elizondo Salazar, Francisco Javier Garza De Coss, Juan Patiño Cruz, Juan Martín Reyna García, Patricia Guillermina Rivera Velázquez, Belén Rosales Puentes, José Salvador Rosas Quintanilla y Laura Teresa Zárate Quezada**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; **Jorge Osvaldo Valdéz Vargas** representante del Partido de la Revolución Democrática; **Alfonso De León Perales** representante del Partido Movimiento Ciudadano; y, **Arcenio Ortega Lozano** representante del Partido del Trabajo, todos de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro cargo confieren los artículos 64, fracción I de la Constitución Política local, 67 párrafo 1, inciso e), 93 párrafos 1,2 y 3 inciso b), de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien promover **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma la fracción LVI del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, al tenor de la siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La función jurisdiccional de carácter administrativo, comprende todos los instrumentos jurídicos que los diversos ordenamientos han establecido para la tutela de los derechos subjetivos y de los intereses legítimos de los administrados frente a la actividad administrativa, es decir, emana de las leyes inherentes al procedimiento administrativo, los recursos internos, así como el control jurídico sobre las autoridades administrativas.

En torno a lo anterior, es de establecerse que el control jurisdiccional es considerado el medio más viable para rencauzar la función administrativa tanto del Estado como de los Municipios, para que ésta cumpla sus propósitos de manera eficaz, lo que justifica la necesidad de implementar la justicia administrativa en los niveles de gobierno antes citados.

Así, la justicia administrativa, tanto del ámbito Municipal como Estatal, tiene pleno sustento en los artículos 115 y 116 de la Constitución General de la República, ya que en dichos preceptos constitucionales se funda la competencia de los gobiernos de las entidades federativas, así como de los Ayuntamientos, para instituir tribunales de lo contencioso administrativo.

C Cabe señalar que originalmente la justicia administrativa en las entidades federativas correspondía constitucionalmente sólo al gobierno estatal y no consideraba expresamente la participación de los Ayuntamientos. El fundamento para la instauración y creación de tribunales de lo contencioso administrativo municipales, se establece en la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, mediante la cual se otorga la facultad para que los gobiernos municipales puedan instaurar órganos internos de justicia administrativa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La función jurisdiccional de carácter administrativo, comprende todos los instrumentos jurídicos que los diversos ordenamientos han establecido para la tutela de los derechos subjetivos y de los intereses legítimos de los administrados frente a la actividad administrativa, es decir, emana de las leyes inherentes al procedimiento administrativo, los recursos internos, así como el control jurídico sobre las autoridades administrativas.

En torno a lo anterior, es de establecerse que el control jurisdiccional es considerado el medio más viable para rencausar la función administrativa tanto del Estado como de los Municipios, para que ésta cumpla sus propósitos de manera eficaz, lo que justifica la necesidad de implementar la justicia administrativa en los niveles de gobierno antes citados.

Así, la justicia administrativa, tanto del ámbito Municipal como Estatal, tiene pleno sustento en los artículos 115 y 116 de la Constitución General de la República, ya que en dichos preceptos constitucionales se funda la competencia de los gobiernos de las entidades federativas, así como de los Ayuntamientos, para instituir tribunales de lo contencioso administrativo.

C Cabe señalar que originalmente la justicia administrativa en las entidades federativas correspondía constitucionalmente sólo al gobierno estatal y no consideraba expresamente la participación de los Ayuntamientos. El fundamento para la instauración y creación de tribunales de lo contencioso administrativo municipales, se establece en la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, mediante la cual se otorga la facultad para que los gobiernos municipales puedan instaurar órganos internos de justicia administrativa.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

De lo anterior se colige que están expresamente definidos y delimitados, a partir del marco constitucional, los ámbitos de actuación tanto de los Estados como de los Municipios, en el ejercicio de la función inherente a la impartición de justicia administrativa.

Ahora bien, en la Constitución Política local encontramos en la fracción LVI del artículo 58, inherente a las facultades del Congreso, el fundamento relativo a la generación de la normatividad que en materia de impartición de justicia administrativa atañe al Congreso del Estado; sin embargo, con relación a la facultad de nombramiento de quienes tienen a su cargo la citada función, tanto en el Estado como en los Municipios, esta debe ceñirse únicamente a la designación del titular del Tribunal de Impartición de Justicia Administrativa del Estado y no así también de los Ayuntamientos, por lo que resulta necesario formular la acotación correspondiente en el contenido de esta disposición.

Esto es así, porque como ya lo señalamos con antelación, nos encontramos ante dos esferas de competencia delimitadas constitucionalmente respecto al ejercicio de la justicia administrativa en sus respectivos ámbitos, lo que permite dilucidar que cada uno de éstos, es decir, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, deben contar con sus propios instrumentos legales para regular el funcionamiento, integración y estructura orgánica de sus respectivos órganos de justicia administrativa.

C En esa tesitura, consideramos que los órganos colegiados y representativos de la sociedad en cada ámbito de gobierno, son los que deben nombrar a los titulares de los órganos de justicia administrativa correspondientes, dicho en otras palabras: El Congreso debe designar al titular del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y los Ayuntamientos hacer lo propio en su ámbito de competencia.

Ello hace inminente la necesidad de reformar la fracción LVI del artículo 58 de la ley fundamental de Tamaulipas, para concederle a los Ayuntamientos, como parte de su autonomía política y administrativa, la potestad de designar a los titulares de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

órganos de justicia administrativa susceptibles de instituirse al interior de cada gobierno municipal.

Además, si la Constitución General de la República reconoce plenamente la competencia de los Ayuntamientos respecto al ejercicio de la justicia administrativa y la facultad de instituir órganos para atender esta función en su régimen interno, luego entonces resulta procedente que sean estos mismos los que aprueben el nombramiento de los titulares de este tipo de tribunales, más aún si atendemos lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 130 de la Constitución Política local que enseguida se transcribe:

“ARTÍCULO 130.-

.....

Las facultades que la Constitución Federal otorga al gobierno municipal, se ejercerán por el ayuntamiento de manera exclusiva, sin que pueda existir autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

.....”

En virtud de lo anteriormente expuesto, por estimar que la reforma a la cual se circunscribe la presente iniciativa, por su relevancia para el ejercicio de la justicia administrativa en el ámbito del Estado y de los Municipios, constituye un asunto de urgente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, se solicita su dispensa de turno a Comisiones para que se resuelva en el mismo acto de su presentación al Pleno Legislativo.

En ese tenor se somete a la consideración del Pleno Legislativo, para su discusión y aprobación en su caso, el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN LVI DEL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción LVI del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 58.- Son facultades del Congreso:

I.- a la LV.- ...

LVI.- Para expedir leyes en materia de impartición de justicia administrativa, mediante órganos dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre los particulares y las autoridades del Estado, de los ayuntamientos y de las entidades estatales y municipales, estableciéndose las normas para su organización, funcionamiento, procedimientos y recursos contra sus resoluciones; así como aprobar el nombramiento de quien tenga a su cargo esa función en el Gobierno del Estado en términos de ley, y recibir la protesta del titular;

LVII.- a la LX.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

C



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado, a los veintinueve días del mes de octubre del año 2014.

ATENTAMENTE

DIP. RAMIRO RAMOS SALINAS


DIP. JUAN BAEZ RODRÍGUEZ


DIP. GRISELDA DÁVILA BEAZ

DIP. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA


DIP. LAURA FELICITAS GARCÍA DÁVILA


DIP. JUAN RIGOBERTO GARZA FAZ


DIP. ERASMO GONZALEZ ROBLEDO


DIP. CARLOS JAVIER GONZÁLEZ TORAL


DIP. JUAN DIEGO GUAJARDO ANZALDÚA


DIP. EDUARDO HERNÁNDEZ CHAVARRÍA


DIP. ANA MARÍA HERRERA GUEVARA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



DIP. ADELA MANRIQUE BALDERAS



DIP. HOMERO RESÉNDIZ RAMOS



DIP. ERNESTO GABRIEL ROBINSON
TERÁN



DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ



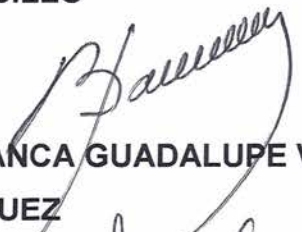
DIP. HERIBERTO RUIZ TIJERINA



DIP. MARCO ANTONIO SILVA
HERMOSILLO



DIP. OLGA PATRICIA SOSA RUIZ



DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES
RODRÍGUEZ



DIP. PATRICIO EDGAR KING LÓPEZ



DIP. ERIKA CRESPO CASTILLO



DIP. ROGELIO ORTIZ MAR



DIP. IRMA LETICIA TORRES SILVA



DIP. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR



DIP. ÁLVARO HUMBERTO BARRIENTOS
BARRÓN



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR

DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE
COSS

DIP. JUAN PATIÑO CRUZ,

DIP. JUAN MARTÍN REYNA GARCÍA

DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA
VELÁZQUEZ

DIP. BELÉN ROSALES PUENTE

DIP. JOSÉ SALVADOR ROSAS
QUINTANILLA

DIP. JORGE OSVALDO VALDÉZ VARGAS

DIP. LAURA TERESA ZÁRATE QUEZADA

DIP. ALFONSO DE LEÓN PERALES

DIP- ARCENIO ORTEGA LOZANO